

ACUERDO: CG-IEEPC-OPLEO-SNI-8/2014, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YOSOYÚA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Electoral Local de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los que se encuentra el Municipio de San Santa María Yosoyúa.
- II. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/424/2014, de fecha diecinueve de mayo del dos mil catorce, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de Santa María Yosoyúa, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.
- III. Con fecha treinta de septiembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Yosoyúa, mediante el cual informó el día, hora y lugar, para realizar la asamblea general de elección de autoridades que fungirán en su cargo un año, esto es del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince.
- IV. El veinticuatro de noviembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito signado por el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, por el cual remite documentación relativa a la elección de las nuevas autoridades, conforme a los usos y costumbres que se rigen en dicho municipio, anexando copia del acta de la asamblea general comunitaria de fecha veinticuatro de agosto de

dos mil catorce; constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos; copia simple de las identificaciones de las autoridades electas y oficio de integración de cabildo.

- V.** Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil catorce, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito signado por Filemón López Vásquez, agente municipal de la Agencia de Buenavista, mediante el cual informa que de manera extraoficial se enteró de una asamblea el día veinticuatro de agosto del año en curso, en la cual de manera dolosa se eligieron a dos concejales al ayuntamiento, regidor de salud y regidor de obras por lo que impugnan el acta de asamblea de fecha veinticuatro de agosto del dos mil catorce y piden la nulidad de la elección de los dos concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa.
- VI.** El uno de diciembre del presente año se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito de los regidores de obras y salud del ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, en el cual manifiestan que el Presidente Municipal de dicha comunidad vulneró sus derechos políticos electorales al realizar una reunión el día veinticinco de agosto del año en curso, con una minoría de habitantes en donde supuestamente llevó a cabo una asamblea de elección a efecto de destituirlos de su cargo de concejales, argumentando que tienen documentación probatoria que los acredita desempeñar el cargo durante tres años, como lo es la constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- VII.** El cinco de diciembre del presente año, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la autoridad de Buenavista y los regidores de Obras y Salud, sin la asistencia del Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa; los asistentes manifestaron su inconformidad hacia el presidente municipal por no estar atendiendo los asuntos propios del municipio, Así mismo el agente municipal de Buenavista confirma su postura de que no fueron convocados a la asamblea del veinticuatro por lo que no está de acuerdo con ello y pide que se anule esa asamblea, por parte de los regidores manifestaron, también, que no

están de acuerdo con el proceder del presidente municipal al destituirlos de su cargo aún cuando ellos tiene una constancia de mayoría emitida por el Instituto Estatal Electoral que los designa por tres años; en virtud de lo anterior, se concluyó que serán nuevamente convocados en una próxima reunión en las localidad de Tlaxiaco.

- VIII.** El cinco de diciembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un acta de acuerdos de la Agencia Municipal de Buenavista, de fecha dieciséis de noviembre del presente año, en la que se manifiesta que en asamblea general de Buenavista, se dio a conocer la reunión realizada por la autoridad municipal el veinticuatro de agosto en la que se nombró a los nuevos concejales para el ejercicio dos mil quince, y que ciudadanos de la comunidad de Buenavista no participaron al no tener ningún comunicado para la reunión y por no dar cumplimiento a unas peticiones hechas por la autoridad de la agencia y, que aún así el presidente municipal instaló la reunión de nombramientos con una minoría, solicitando que se les respeten los documentos expedidos por el órgano electoral y los derechos políticos de los ciudadanos.
- IX.** Mediante escritos de fechas quince de agosto del dos mil catorce, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el día diez de diciembre del mismo año, el Regidor de Educación y el Regidor de Ecología del Ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, respectivamente, solicitaron licencia en el cargo como regidores de manera indefinida, con base al acta de fecha seis de julio del dos mil trece, en la que fueron nombrados por una año en dichos cargos de acuerdo a sus usos y costumbres.
- X.** con fecha diez de diciembre del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto un escrito signado por el Presidente Municipal de Santa María Yosoyúa, en el que manifestó que desmiente los hechos y cargos que impugnan el Regidor de Obras y el Regidor de Salud y el agente municipal de la comunidad de Buenavista, respectivamente; en virtud de lo anterior, señala que las justificaciones que pretenden hacer creer sobre su mala actuación son falsas e

infundadas, toda vez que los regidores son conocedores de en qué términos fueron nombrados, acreditados y aprobaron la convocatoria de elección parcial del dos mil quince; así mismo, solicitó una asamblea general comunitaria de carácter informativa por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto.

- XI.** Con fecha once de diciembre del dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión de trabajo con la presencia del Presidente Municipal de San María Yosoyua, y el Agente Municipal de Buenavista, cabe señalar que no se presentaron los regidores de Salud y Obras a dicha reunión; en mérito de lo referido el agente de Buenavista manifestó que ante la ausencia de los regidores no se puede llegar a acuerdos proponiendo una nueva fecha de reunión. Por su parte el presidente municipal de dicho Municipio manifestó que todo lo que se acuerde en esta reunión se lleve a una asamblea general informativa, planteándose lo siguiente:

- a. Que se convoque a una nueva elección.*
- b. Que se haga una asamblea informativa por parte del IEEPCO.*
- c. conciliación en reunión de trabajo con la agencia de Guadalupe y los regidores ya nombrados, para saber que regiduría les damos a Buenavista y que sea validado por la asamblea.*

De la misma forma, en dicha reunión se tomaron los siguientes acuerdos:

“Primero: los aquí presentes acuerdan reunirse el día martes dieciséis de diciembre del presente, a las doce horas en el municipio de Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco , Oaxaca para continuar con las mesas de trabajo y poder tomar acuerdos en beneficio de nuestro municipio.

Segundo: los aquí presentes acuerdan en el Presidente Municipal convoque para la próxima reunión de trabajo a las agencias de Guadalupe y Santa Cruz, Santa María Yosoyúa, Tlaxiaco, Oaxaca y a los regidores de Obras y Salud.

Tercero: los aquí presentes se dan por notificados para la próxima reunión de trabajo.”

- XII.** Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión de trabajo la participación del cabildo municipal de Santa María Yosoyúa, autoridades auxiliares, el Alcalde Único Municipal y el Comité de enlace de la Cabecera Municipal. Durante el desarrollo de dicha reunión el presidente municipal manifestó que en ese acto les informaba que se notificó al agente municipal de Buenavista para la asamblea de elección en tiempo y forma. El agente municipal de Buenavista manifestó que el error de la constancia de mayoría la aclare el Instituto a los ciudadanos que se van a cambiar pues fue un error del Instituto manifestando que se convoque a una nueva elección. En la presente reunión se determinó efectuar un receso y reanudar la reunión de trabajo el veintitrés de diciembre del presente año.
- XIII.** Al reanudar la reunión de trabajo el día veintitrés de diciembre del dos mil catorce, no se presentó el Agente Municipal de la agencia de Buenavista, por lo que ya no se tomaron acuerdos en relación a los planteamientos realizados, en virtud de lo cual se acordó realizar una asamblea informativa para el día veintiséis de diciembre del presente año, y del resultado de la asamblea se informaría al Consejo General de este Instituto para que determine lo procedente en relación al acta de elección del veinticuatro de agosto del presente año.
- XIV.** Con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el agente municipal de Buenavista, en el cual manifestó que no le era posible asistir a la mesa de trabajo que está programada para el día veintitrés de diciembre del presente, motivo por el cual al no existir solución al conflicto de dicho municipio, en lo conducente se estará a la determinación del Consejo General de este Instituto.
- XV.** Con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el agente de policía de Guadalupe, en el cual manifiesta que se llevó a cabo una asamblea realizada el veintiuno de diciembre del presente año, en la cual se acordó que se respetara el acuerdo de fecha veinticuatro de

agosto del dos mil catorce, por el que nombró a las nuevas autoridades para el ejercicio dos mil quince.

- XVI.** El veinticuatro de diciembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el Agente de Policía de Santa Cruz, mediante el cual manifestó que se mantenga la asamblea de nombramientos de los nuevos concejales del municipio de fecha veinticuatro de agosto del presente año.
- XVII.** Con fecha veintinueve de diciembre del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el Presidente Municipal de Santa María Yosoyua, mediante el cual envió documentación respecto a la asamblea general comunitaria extraordinaria de fecha veintiséis de diciembre de dos mil catorce, en donde los asambleístas ratifican el nombramiento de autoridades celebrada el veintiséis de agosto del presente año, de la misma forma solicitaron ante a este Consejo General se validara dicha elección para proceder normalmente con el cambio de autoridades el primero de enero de dos mil quince.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y

prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados; de la misma manera se reconoce el derecho de elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

- 3.** Que el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la carta magna otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- 4.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
6. Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, la constitución local y las leyes aplicables.
7. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción XLIV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General calificar y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos en los municipios del Estado que eligen autoridades bajo sus sistemas normativos internos.

- 8.** Que el artículo 255, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.
- 9.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 257, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes: actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional; cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados, y participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.
- 10.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos: el apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección; que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y la debida integración del expediente. En su caso, declarar la validez de

la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

- 11.** Que una vez integrado el expediente correspondiente, se procedió a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias y documentales que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como legalmente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

En las controversias ahora planteadas, promovidas por integrantes de una comunidad indígena, es de considerarse que la suplencia de la queja resulta aplicable consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estas colectividades y sus integrantes, bajo esa óptica de tutela y luego de analizar los motivos de controversia planteados, puede advertirse que se duelen medularmente de lo siguiente:

En el desarrollo de los actos inherentes a la función constitucional y legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al celebrar este tipo de comicios regidos por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, se encuentra inmerso velar por el absoluto respeto de los derechos de libre determinación, sus acuerdos previos, formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, sus propias instituciones del municipio de Santa María Yosoyúa, como comunidad indígena.

En ese tenor, y por cuestión de método, el motivo de las controversias planteadas será abordado, en base al siguiente tema:

Del escrito presentados por Filemón López Vásquez, agente municipal de la Agencia de Buenavista; en el cual se desprende que el promovente se duele que de manera extraoficial se enteraron de una asamblea el día veinticuatro de agosto del año en curso, en la cual de manera dolosa se eligieron a dos concejales al ayuntamiento, siendo estos el regidor de salud y el regidor de obras, por lo que impugnan el acta de asamblea de fecha veinticuatro de agosto del dos mil catorce y

piden la nulidad de la elección de los dos concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, así también que dicha elección se realizó sin la participación de los ciudadanos de las agencias, solo participaron ciudadanos de la cabecera, no se cumplieron los requisitos mínimos del procedimiento, de igual forma, en el procedimiento acordado no se les garantizó su derecho de votar y ser votados en la elección.

Así también del escrito signado por los C. Zenón Ortiz Mendoza, regidor de obras y el C. Ángel Ortiz Salazar, regidor de salud del ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, en el cual manifiestan que el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Yosoyúa vulneró sus derechos políticos, al realizar una reunión el día veinticinco de agosto del año en curso, con una minoría de habitantes en donde supuestamente llevó a cabo una asamblea de elección a efecto de destituirlos de su cargo de concejales, manifestando que tienen documentación probatoria que los acredita desempeñar el cargo durante tres años, constancia expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese tenor, las controversias señaladas por los promoventes se tienen como infundadas en razón de lo siguiente:

En primer lugar es necesario establecer que la legalidad de los actos preparatorios de una elección bajo el régimen de sistemas normativos internos se deben dar dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas, es decir, de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa María Yosoyúa.

De igual manera, se debe observar que el procedimiento y las reglas que se establecieron para la realización de la elección se hayan dado dentro del marco legal que regula los procedimientos electivos bajo el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dicho marco legal tiene su origen en lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1;

y, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al amparo de los cuales los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos individuales del ciudadano.

En esa tesitura, la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos internos, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades. Sin embargo, tal aplicación tiene sus propios límites en los instrumentos internacionales y en nuestra propia legislación interna. En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Así mismo, se establece que los derechos de los indígenas deben respetar las garantías individuales, los derechos humanos.

Ahora bien, de los artículos 16, 19, 23, fracciones I, II y III, 24, fracciones I, II y III, 25, apartado A párrafo 1, fracción II, 29, 113 y 114 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, Fracciones I, II y VII, 264 numeral 2, 265 fracciones II y IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, se desprende que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a sus propias autoridades conforme a sus prácticas tradicionales y a su sistema normativo interno.

Así, de una interpretación sistemática y funcional de dicha normatividad, se concluye que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico en materia electoral, dirigido a tutelar la elección de representantes populares, incluidos los elegidos por el régimen de sistemas normativos internos, así también que corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar y tutelar el cumplimiento de tales preceptos.

En efecto, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Ahora bien, derivado de una revisión de las documentales que obran en el expediente, se aprecia la existencia de la convocatoria mediante la cual se convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas de todas las localidades del municipio a la Asamblea General comunitaria para la elección de los próximos concejales al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa que fungirán en el periodo 2015 de conformidad con sus prácticas tradicionales, y al mismo tiempo obra en el expediente copias de la siguiente documentación:

- Mediante el cual se remitió la convocatoria para la renovación de los concejales municipales que fungirán para el periodo 2015, a cada uno de los representantes de las comunidades que integran el municipio en cita, los cuales contiene el acuse de recibo firmado por los representantes de las localidades, particularmente el acuse del Agente Municipal de la Agencia de la comunidad de Buenavista para asistir a la asamblea electiva.

De lo anterior, se puede establecer que la autoridad municipal notificó y publicó en todas las comunidades que comprenden su demarcación territorial la convocatoria a efecto de que asistieran a la asamblea de elección de fecha veinticuatro de agosto de dos mil catorce para la realización de la elección de las nuevas autoridades, conforme a los

usos y costumbres que se rigen en el municipio, para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, es decir, las comunidades estuvieron notificadas en tiempo y forma sobre su procedimiento electivo.

En relación con lo anterior, de las constancias que obran en el expediente respectivo, se acredita plenamente que se convocó a todas las ciudadanas y ciudadanos para participar en dicha elección, ya sea a través de las autoridades auxiliares municipales de las comunidades que conforman el municipio de Santa María Yosoyúa, en particular a la agencia municipal de Buenavista, con lo cual se desacredita el dicho del Agente Municipal de la referida agencia que no fue convocada su comunidad.

Ahora bien, por lo que hace al señalamiento de que se destituyó ilegalmente de sus cargos a los concejales que ostentan las regidurías de obras y de salud, éste debe estimarse como infundado por lo siguiente:

Si bien es cierto que la constancia de mayoría emitida el día treinta y uno de agosto del dos mil trece por el Consejo General de este instituto establece que los ciudadanos electos al ayuntamiento de Santa María Yosoyúa, se desempeñaran hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, debe decirse que en tal documental no se precisó correctamente la periodicidad de cada concejal tal y como se desprende del acta de asamblea electiva de fecha seis de julio del dos mil trece, en la cual se establece, de acuerdo a la practica comunitaria, que el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y el Regidor de Hacienda son nombrados por un periodo de tres años (2014-2016) y el resto de concejales municipales son nombrados por el periodo de un año (2014).

Por tanto, dicho error imputable a este órgano no puede modificar de fondo la práctica comunitaria en el municipio de Santa María Yosoyúa para el nombramiento de sus autoridades municipales, en ese tenor y en repeto irrestricto al derecho a la libre determinación de las comunidades y pueblos indígenas, debe tenerse como legalmente

valida la asamblea electiva realizada el día veinticuatro de agosto del año en curso en el municipio de Santa María Yosoyúa de conformidad con sus practicas tradicionales.

Aunado a lo anterior, es de manifestarse que la elección en Santa María Yosoyúa, Oaxaca, se realizó bajo el régimen de sistemas normativos internos, es decir, se dio dentro de la libre determinación de las comunidades indígenas de conformidad con sus acuerdos previos, sus formas, costumbres y tradiciones, y sobre todo, de sus propias instituciones, cuidando no restringir o suprimir los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santa María Yosoyúa.

- 12.** Que para la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, debe tomarse en consideración que la misma se celebró conforme a los Sistemas Normativos Internos de la comunidad, pues se llevó a cabo de la siguiente forma:

Como consta en los antecedentes del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, que informara respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; se emitió la

convocatoria respectiva, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la elección de Concejales Municipales, la cual se llevó cabo conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca; de la misma forma el día de la asamblea electiva se respeto lo establecido en la convocatoria y se realizó la elección de las Autoridades Municipales para el periodo 2015, conforme a las bases y procedimientos que determinó la propia comunidad de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que finalizó la asamblea electiva, la mesa de los debates como autoridad responsable efectuó el cómputo respectivo, resultando electos como concejales municipales para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL		RAFAEL LÓPEZ HERNÁNDEZ
SINDICO MUNICIPAL		ROMAN LÓPEZ LÓPEZ
REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS	BALTAZAR LÓPEZ LÓPEZ	
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ARTEMIO LÓPEZ REYES	
REGIDOR DE SALUD	GONZALO LÓPEZ LÓPEZ	
REGIDOR DE ECOLOGÍA	MIGUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ	

De acuerdo a las constancias del expediente electoral del municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, los ciudadanos electos en la asamblea general electiva de fecha veinticuatro de agosto del dos mil catorce, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el Cargo de Concejal Municipal que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 258, del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264,

265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La elección a estudio resulta legalmente válida, tomando en consideración que la misma se celebró conforme a los Acuerdos emanados por las partes intervinientes en el proceso de elección del municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, así como a las normas consuetudinarias de la comunidad, pues como obra en el expediente de elección respectivo, se realizaron todos y cada uno de los actos preparatorios para la elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio.

La asamblea de elección de concejales se llevó a cabo conforme a las bases y procedimientos que se determinaron en la convocatoria respectiva y en la propia asamblea comunitaria; la cual se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Así mismo, la elección de fecha veinticuatro de agosto del dos mil trece se llevó a cabo por el organo designado para tal efecto, como lo fue la mesa de los debates; la documentación de los concejales electos fue recabada y hecha llevar en tiempo y forma a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. Es decir, la elección que se analiza se realizó mediante la aplicación del principio de libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y de forma democrática.

Del mismo modo, se preservó el principio de universalidad del sufragio y se promovió de forma real y material la participación de las y los ciudadanos de todas las comunidades del municipio en el proceso de elección de concejales municipales, por lo que este Consejo General

considera procedente calificar como legalmente válida la elección ordinaria de concejales en el municipio de Santa María Yosoyúa, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VII; 115, fracción I, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 26, párrafos 2, 3 y 4, y 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 26, fracción XLIV; 255, párrafo 2, y 257, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo establecido en los considerandos números 11 y 12 del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento celebrada el veinticuatro de agosto del dos mil catorce en el municipio de Santa María Yosoyúa, resultando electos como concejales municipales los ciudadanos que a continuación se precisan y en consecuencia, expídase la constancia respectiva, para el periodo dos mil quince, en los términos siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTES
PRESIDENTE MUNICIPAL		RAFAEL LÓPEZ HERNÁNDEZ
SINDICO MUNICIPAL		ROMAN LÓPEZ LÓPEZ
REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS	BALTAZAR LÓPEZ LÓPEZ	
REGIDOR DE EDUCACIÓN	ARTEMIO LÓPEZ REYES	
REGIDOR DE SALUD	GONZALO LÓPEZ LÓPEZ	
REGIDOR DE ECOLOGÍA	MIGUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ	

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, iniciada el treinta de diciembre del dos mil catorce y concluida el día treinta y uno del mismo mes y año, ante el Secretario General, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS